

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 21

Fecha Estado: 09/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090056600	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	MELBA GERTRUDIS - LOPERA ORTEGA	Auto que pone en conocimiento Niega solicitud de levantamiento de la medida	08/02/2024	1	
05266310300220160022800	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.	DAVID JULIAN - ECHEVERRI PEREZ	Auto que decreta embargo ordena oficiar	08/02/2024	1	
05266310300220170007100	Ejecutivo Singular	JAVIER GARCIA LLUESMA	JUAN CARLOS - MEDINA VILLARREAL	Auto que ordena suspensión del proceso Se suspende el proceso, por trámite de negociación de deuda	08/02/2024	1	
05266310300220170033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso en forma parcial, continúa contra PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S., no decreta el levantamiento de la medida	08/02/2024	1	
05266310300220170033600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Andrés López González, se requiere al fondo Nacional de Garantías, para que nombre nuevo apoderado	08/02/2024	1	
05266310300220170035700	Ejecutivo con Título Hipotecario	GILBERTO GONZALEZ	LUIS ALFONSO - ARISTIZABAL CORREA	Auto nombrando curador ad-litem y fijando gastos provisi Se nombra como curadora Ad-Litem a la SDra. Monica Marcela Muñoz Osorio Tel. 604 2762917 y Cel. 3122323418, se le fijan \$600.000. para gastos de curaduría, de la nulidad propuesta, se corre traslado a la parte demandante por 3 días., reconoce personería al Dr. Luis Fernando Muñoz Ochoa , para Rep. al señor Jhon Fredy Aristizabal Velasquez	08/02/2024	1	
05266310300220190030800	Ejecutivo Singular	ALEJANDRA - PALACIO ALVAREZ	LINA JOHANA GUZMAN TAPIAS	Auto que pone en conocimiento el informe del secuestre	08/02/2024	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento se agrega al proceso el registro civil de defunción del señor Jaime de Js. Arango Palacio, ordena continuar con el trámite del proceso	08/02/2024	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Ordena remitir link del proceso y reporte de ttulos	08/02/2024	1	
05266310300220220007600	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	OPLE GROUP S.A.S.	JUAN ESTEBAN - RUEDA URREGO	Auto que pone en conocimiento Ordena oficiar a la fiscalía	08/02/2024	1	
05266310300220230000500	Verbal	JHON JAIRO GARCIA CORREA	ISABEL CRISTINA GARCIA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: Rechaza recurso de reposición	08/02/2024	1	
05266310300220230013600	Ejecutivo Singular	BERTHA LIA - ARREDONDO RENDON	LUZ DARY - CORREA GARCIA	Auto que pone en conocimiento declara invalida la notificación, ordena notificar en legal forma	08/02/2024	1	
05266310300220230017800	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MICHAEL DEL NIÑO JESUS DE PRAGA VELEZ MORALES	Auto ordenando suspensión proceso Se suspende el proceso hasta mayo 6 de 2024	08/02/2024	1	
05266310300220230031300	Divisorios	JESUS OLMEDO - SANCHEZ BUSTAMANTE	ORLEY SANCHEZ BUSTAMANTE	Auto que pone en conocimiento Ordena corrección de oficio	08/02/2024	1	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2009 00566 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A
CESIONARIO (S)	YUDY MARCELA OLARTE TORRES
DEMANDADO (S)	MELBA GERTRUDIS LOPERA ORTEGA
TEMA Y SUBTEMAS	NIEGA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-616965 dado que los remanentes solicitados en otros procesos se encuentran terminados, no obstante, revisado las actuaciones realizadas al interior del proceso, se advierte que no existe comunicación de levantamiento de la medida de remanentes proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Envigado en el proceso que allí cursa radicado 05266 40 03 002 2011 0728 00 (archivo 2-01 folio 21), en consecuencia, la parte demandante deberá solicitar en esa dependencia judicial el oficio de desembargo para que se informe a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016 00228 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado (S)	DAVID JULIAN ECHEVERRI PÉREZ
Tema Y Subtemas	DECRETA MEDIDA EMBARGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G del P, atendiendo a la petición de la parte demandante, se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-115610 propiedad del demandado DAVID JULIAN ECHEVERRI PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.737.411, matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	128
Radicado	05266 31 03 002 2017 00071 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	JUAN CARLOS VILCHEZ VILLEGAS DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE
Cesionario (S)	JAVIER GARCÍA LLUESMA
Demandado (S)	JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL
Tema y subtemas	SUSPENDE PROCESO NEGOCIACIÓN DEUDAS

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

La operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación Concertemos informa que, por auto del 26 de enero de 2024, ha ACEPTADO solicitud de trámite de negociación de deudas con sus acreedores a la persona natural no comerciante, señor JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL y solicita la suspensión de este proceso.

El artículo 545 del Código General del Proceso consagra como uno de tales efectos, la SUSPENSIÓN de los procesos EJECUTIVOS que estuvieren en curso al momento de tal aceptación, debiendo el conciliador, conforme a lo señalado en el artículo 548 ibídem, comunicar tal situación a los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor.

En el presente asunto, la demandada es la persona que ha sido aceptada al proceso de negociación de deudas, en consecuencia, obliga la suspensión de este proceso, suspensión que se prolongará hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo a que se llegue en el trámite referido. Por lo que, el Juzgado

**RESUELVE**

Decretar la SUSPENSIÓN de este proceso EJECUTIVO de JAVIER GARCÍA LLUESMA cesionario de JUAN CARLOS VILCHEZ VILLEGAS y DAVID HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE contra JUAN CARLOS MEDINA VILLARREAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE,**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	129
Radicado	05266 31 03 002 2017 00336 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A." (cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
Demandado (s)	"PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S."
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO EN FORMA PARCIAL

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que precede, la señora Representante Legal de la sociedad demandante "Bancolombia S.A." le informa al Juzgado que la parte demandada le ha cancelado le ha cancelado la parte del crédito que por medio de este proceso cobra en compañía con el Fondo Nacional de Garantías; en consecuencia, solicita se declare terminado el presente proceso en forma parcial y en lo que tiene que ver con dicha entidad financiera. Para resolver, el Juzgado,

### CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora Representante Legal de "Bancolombia S.A.", en dicha solicitud se indica que la obligación que cobra dicho ente financiero le ha sido pagada en su totalidad, por lo que consideramos procedente acceder a la solicitud, pero dejándose constancia expresa de que el proceso continuará para el cobro de la parte del crédito que le fue cedida al Fondo Nacional de Garantías, por tal razón, no se accederá a la cancelación de las medidas cautelares.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

### RESUELVE

1º Declarar TERMINADO este proceso Ejecutivo por pago total de la obligación, pero solo en lo que hace relación a la parte del crédito que cobra “Bancolombia S.A.”.

2º El proceso continúa en contra de PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S, para el cobro del crédito que cobra el Fondo Nacional de Garantías y que le fue cedido por “Bancolombia S.A.” en forma parcial.

3º. No se decreta el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y que se encuentran vigentes, porque las mismas seguirán en tal estado para respaldar el crédito que falta por pagar.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00308 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ALEJANDRA PALACIO ÁLVAREZ
Cesionario (S)	ELKIN DARÍO CARDONA JARAMILLO
Demandado (s)	LINA JOHANA GUZMÁN TAPIAS
Tema	PONE CONOCIMIENTO CUENTAS SECUESTRE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Se pone en conocimiento de las partes el informe de la gestión del secuestre actuante en este proceso, sobre la administración del vehículo de placas JHU606 objeto de las medidas cautelares. El auxiliar de la justicia deberá continuar rindiendo los informes en los términos del artículo 51 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA curador legítimo de JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRO
Tema y subtemas	INCORPORA CERTIFICADO DEFUNCIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Incorpórese al expediente el registro civil de defunción con indicativo serial 10427557 donde registra el fallecimiento del aquí demandante JAIME DE JESÚS ARANGO PALACIO acaecido el 2 de diciembre de 2023, allegado por su apoderada, no obstante, al haber actuado el demandante por conducto de apoderado judicial no hay lugar a decretarse la interrupción del proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 159 del C.G del P, en consecuencia, se continuará con el curso del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**

**JUEZ**

2



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00231 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
Demandado (s)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.
Tema y subtemas	ORDENA REMITIR LINK EXPEDIENTE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Solicita el apoderado de la parte demandada aclarar la providencia dictada el pasado 24 de enero en torno al reporte de títulos, así como la conversión a favor de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, de cara a lo anterior, se ordena que por la secretaría del juzgado se remita el reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia, así como el link del expediente.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00076 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (S)	OPLÉ GROUP S.A.S
Demandado (S)	FRANCELY CORREA SALAZAR JUAN ESTEBAN RUEDA URREGO
Tema y Subtema	ORDENA OFICIAR FISCALÍA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Solicita el apoderado de la parte demandante seguir adelante la ejecución dado que los demandados se encuentran notificados por aviso, no obstante, se advierte que sobre el bien hipotecado existe embargo ordenado por el Fiscal 13 Especializado de Bogotá D.C., dentro proceso penal de extinción de dominio, en consecuencia, se ordena oficiar a la FISCALÍA 13- DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO para que informe al Juzgado cuál es el estado actual del proceso de Extinción de Dominio con radicado 110016099068201978273, que allí cursa en contra de los aquí demandados, a fin de establecerse si aún si encuentra vinculado en dicho trámite, el bien con M.I. N° 001-1167532, sobre el cual recae la garantía hipotecaria que se pretende hacer efectiva en este proceso, solicitándoles que se adjunte copia digitalizada de lo actuado. Expídase el correspondiente exhorto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	130
Radicado	05266 31 03 002 2023 00005 00
Proceso	VERBAL-RECONVENCIÓN
Demandante (s)	ISABEL CRISTINA GARCÍA ÁLVAREZ Y/O.
Demandado (s)	JOHN JAIRO GARCÍA CORREA
Tema y subtemas	RECHAZA RECURSO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Mediante memorial remitido el día 29 de enero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho judicial el día 22 de enero de 2024, mediante el cual, se admitió demanda de reconvencción formulada por la demandada Isabel Cristina García Álvarez contra el señor John Jairo García Correa; aduciendo que la pretensión de perjuicios con fundamento en su ausencia como padre, lo debe conocer un juez de familia y no civil, por lo tanto, no es este el juez competente para adelantar dicha demanda.

Para resolver sobre la procedencia del recurso, tenemos que conforme al artículo 371 del CGP, en el término del traslado de la demanda, el demandado puede proponer reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial, de la cual se corre traslado e integrada la litis se dará trámite a las excepciones.

En el *sub examine* pretende la parte demandante se revoque la decisión de admitir la demanda de reconvencción, pues en su sentir, son pretensiones que deben ser conocidas por un juez de familia y no civil.

Revisados los argumentos del recurrente, podría encuadrar como excepción, con lo cual queremos decir que si la parte demandada considera que tal circunstancia configura verdadero impedimento para el trámite en forma válida del presente proceso o para emitir decisión de fondo, es mediante la interposición de las excepciones correspondientes que los debe alegar, y no mediante el recurso de reposición, excepciones que, según el artículo 371 del CGP, son procedentes frente a la demanda de reconvención.

Con lo anterior no queremos decir que el auto que admite la demanda no sea susceptible del recurso de reposición, pues sí lo es, pero cuando dicho recurso se sustenta en hechos atinentes a la parte estructural de dicho auto, por ejemplo, cuando se indica que el traslado de la demanda es por un término, y la ley tiene estipulado otro, o cuando hay error en los nombres de las partes, etc., pero en tratándose de medios defensivos, lo que procede es la excepción correspondiente.

Lo procedente entonces es rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda de reconvención, debiendo el recurrente seguir el trámite indicado por el legislador en el traslado de la demanda. Por lo que, el Juzgado,

#### RESUELVE:

RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que admitió la demanda de reconvención.

#### NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	127
Radicado	05266 31 03 002 2023 00178 00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO BIANCO Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Nos ocupamos de la solicitud de suspensión del proceso, que hace el apoderado de la parte demandante coadyuvado por los demandados.

De conformidad con lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso, existen varias causas por las cuales se puede suspender el trámite de un proceso; una de tales causas es la voluntad de las partes manifestada mediante escrito o en forma verbal, este último caso si la solicitud se hace en audiencia o diligencia y por tiempo determinado.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de suspensión se encuentra por escrito, es por el término de tres (3) meses y proviene del apoderado de la parte demandante y los demandados, por lo que el Juzgado no encuentra razón alguna para negarse a aceptarla, tanto más si es por tiempo específico, y así se procederá Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1°. Decretar la SUSPENSIÓN DEL PROCESO a partir de la presentación del escrito y hasta el 6 de mayo de 2024.
- 2°. Vencido el término de suspensión, el Juzgado reanudará de oficio el proceso en caso de que las partes no lo soliciten.

**NOTIFIQUESE,**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00336-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.” (cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS)
DEMANDADO	“PERSONAL TRAINING CENTER S.A.S.”
TEMA Y SUBTEMAS	ACEPTA RENUNCIA DE PODER

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que al poder que le fue conferido por el Fondo Nacional de Garantías, hace el Dr. Andrés López González.

Se requiere al Fondo Nacional de Garantías, cesionaria de parte del cobro que por medio del presente proceso se hace, para que a la mayor brevedad posible nombre nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2017 00357-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO	GILMA VELÁSQUEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA Y WILMAN ALBERT ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOBRE NOMBRAMIENTO DE CURADOR A DEMANDADOS EMPLAZADOS, SE DA TRASLADO DE PETICION DE NULIDAD, RECONOCE PERSONERIA A ABOGADO Y REITERA LA NECESIDAD DE ACLARAR SI EXISTE TRAMITE DE SUCESIÓN.

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En vista de que el EMPLAZAMIENTO de los Herederos Indeterminados del finado LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA (demandado inicialmente), así como de sus Herederos Indeterminados Charlon Gerson Aristizábal Velásquez y Diana Lucía Aristizábal Velásquez, ya se realizó en legal forma, para que actúe como CURADOR AD-LITEM de todos ellos, se nombra a la Dra. MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en los teléfonos 2762917 y 3122323418, correo electrónico: [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com)

Como gastos de Curaduría, se fija la suma de 600.000.00, los cuales deberá cancelar la parte demandante a la Curadora Ad-Litem.

2º. De la nulidad que ha propuesto el apoderado de algunos de los demandados, se corre TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (03) DÍAS.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería al abogado LUIS FERNANDO MUÑOZ OCHOA para representar en este proceso al señor JHON FREDY ARISTIZÁBAL VELÁSQUEZ, quien ha comparecido como Heredero del inicialmente demandado el finado Luis Alfonso Aristizábal Correa.

A la excepción previa y a la excepción de mérito que ha propuesto el demandado Jhon Fredy Aristizábal Velásquez, se les dará trámite una vez se integre, en forma total, el contradictorio.

4º. Se le recuerda a los señores apoderados que representan a las partes, que en varias oportunidades han sido requeridos para que informen acerca de si la sucesión del finado LUIS ALFONSO ARISTIZÁBAL CORREA ya se inició o no, y en caso de que se haya iniciado, aportar los autos de reconocimiento de herederos proferidos en la misma, cosa que aún no han hecho y que se requiere para establecer si la Litis, en estos procesos acumulados, ya se ha integrado.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00136-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BERTHA LÍA ARREDONDO RENDÓN
DEMANDADO	LUZ DARY CORREA GARCÍA
TEMA Y SUBTEMAS	DECLARA INVÁLIDA NOTIFICACIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante correo electrónico que precede, el señor apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación del mandamiento de pago a la demandada, la que revisada, no es válida puesto que actualmente existen dos formas de realizar la notificación personal a la parte demandada.

La primera, la forma que traen los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y que consta de dos etapas: la que contempla el artículo 291, que consiste en una comunicación que se le envía por empresa postal a quien será objeto de la notificación para que comparezca al Juzgado a notificarse, indicándosele el tiempo que tiene para ello; la segunda etapa es la que señala el artículo 292, y se da cuando la persona a notificar no comparece al Juzgado dentro del término que se le indicó en la comunicación de la primera etapa, efectuándose la notificación por aviso.

La segunda forma de notificar, es la que trae la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, y que consiste en el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, y los anexos que correspondan se enviarán por el mismo medio.

Cualquiera de las formas de notificar que elija el interesado, deberá cumplir estrictamente con las exigencias de la misma.

En este caso, el señor apoderado de la parte demandante eligió la forma contenida en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, la que tiene las dos etapas que se señalaron arriba, sin embargo, de acuerdo con las constancias que aportó dicho

apoderado, solo cumplió con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, omitiendo el trámite señalado en el artículo 291 de la misma obra.

De acuerdo con lo anterior, la constancia de notificación que presentó el señor apoderado de la parte demandante se tendrá como no válida, y se le requiere para que, a la mayor brevedad posible, efectúe la notificación, pero con el cumplimiento estricto de las existencias de la forma que elija.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2023 00313-00
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	JOSÉ OLMEDO SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y MAGNOLIA DEL SANTÍSIMO SÁNCHEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO	LUIS BEDER SÁNCHEZ BUSTAMANTE, ALEJANDRINO ORLEY SÁNCHEZ BUSTAMANTE Y ADRIANA MARIA SÁNCHEZ BUSTAMANTE
TEMA Y SUBTEMAS	ORDENA CORRECCIÓN OFICIO MEDIDA CAUTELAR

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Dada la nota devolutiva comunicada por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, y las aclaraciones que ha hecho el señor apoderado de la parte demandante, librese nuevo oficio a la Oficina Registral mencionado, teniéndose en cuenta para ello las explicaciones que dio el señor apoderado.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ